En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. I. de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., J. G. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte. N° 259 Año 2018), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°45/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada con los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Son justos los honorarios de las letradas de la parte actora?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.154.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. I. de V. dijo:

1. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 y 21 de la LRT para luego admitir la demanda incoada por el Sr. J. G. E. y condenó a E. ART S.A. a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de Pesos cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta con 20/100 ($ 430.360,20) con menos los descuentos y con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios de letrados y CMF. Para así resolver resolvió las inconstitucionalidades a los artículos de la LRT con fundamento en los precedentes Castillo y LLosco de la CSJN. Luego dijo que la ART brindó las prestaciones de ley, hasta que otorgó el alta médica por fin de tratamiento y que mediante dictamen médico agregado a fs. 108/114, el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que

presenta el actor es del 18,6% de la T.O. y guarda relación de causalidad con el hecho denunciado en autos.

En cuanto -al resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) y sobre los parámetros que señala, determinó una indemnización de $ 358.633,50 por las secuelas del accidente sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557, la que supera el piso fijado por Res. N° 6/2015 SSS con más el 20% ($ 71.726,70) (art. 3 26.773), por lo que prosperó la demanda por la suma total de $ 430.360,20, importe al que deberá descontarse la suma de $ 242.938,45 que el actor reconoció expresamente haber percibido conforme acta de audiencia de fs. 118.----------

Luego abordó la cuestión de los intereses y conforme el precedente de esta Cámara que cita, aplicó la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT desde la fecha del accidente y hasta el momento del pago de la suma indicada en el párrafo anterior. Agregó que a dicha fecha, del capital deberá descontarse la suma abonada y el capital remanente seguirá devengando intereses hasta el efectivo pago.

La sentencia es apelada a fs. 137 por la ART demandada, los agravios se agregaron a fs.140/142 y su réplica a fs. 144/145.

A fs. 138 la demandada apela por altos los honorarios de las Abogadas M. G. M. y M. E. E. y E.

2. <u>Los agravios de Experta ART S.A.</u>

El agravio de la demandada gira sobre desde cuándo deben computarse los intereses.

Dice que no puede devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio; que su parte canceló la totalidad de las obligaciones a su cargo y que no se encontraba en mora hasta el dictado de la sentencia

definitiva. Alude a la Res. SRT 104/98 y con ello, que los intereses deben correr desde los quince días posteriores a la fecha que le notificaron la sentencia.

3.

a) Liminarmente quiero dejar aclarado que se ha deslizado, en la parte dispositiva del fallo (punto 2), un error de pluma en el apellido del actor que es dable corregir en esta instancia. Conforme la documentación dónde se ha identificado al actor, su apellido correcto es E. y no como se ha consignado a fs. 136.

b) Ingreso al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, memorando que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, indicando de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

En el caso concreto, los argumentos recursivos de la apelante reflejan un desajuste palmario de los fundamentos legales de la sentencia, apoyándose en normativa que no resulta aplicable al caso y que -para otros aspectos de sus defensas-, le ha señalado la magistrada de grado.

Es que prescinde refutar que rige para el caso concreto, la ley 26.773 y que conforme lo dispuesto en su art. 2,*"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional*.".

Así resuelto en la sentencia de grado, la apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, que -a mayor abundamiento-le indicó que ese era el criterio de esta Cámara.

Luego de ello *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*"(SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre muchas otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de los letrados Andrea González y Guillermo Corneo, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

En cuanto a los honorarios de las letradas M. G. M. y M. E. E. E., conforme la actividad profesional cumplida su mérito y resultado obtenido, voy a proponer se fijen en el 28 % de los que resulten en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La El Sra. Jueza M. I. de V. ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – Cumplimiento de los recaudos exigidos para la fundamentación recursiva

Inicialmente he de coincidir con mi colega preopinante en dejar sentado el error deslizado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en lo que hace al apellido del actor. En efecto, el mismo es “E.” y no “E.” como erróneamente se ha consignado a fs. 136.

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí –conforme lo vengo reiterando ante presentaciones similares— que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su

interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

No hay dudas que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos. Es de toda evidencia también que en la presentación bajo análisis se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, a lo que me referiré brevemente. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones*

esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa

del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la postura expuesta por la apelante surgen que vierte en su fundamentación simples "argumentos" en base a los cuales considera que no corresponde la aplicación de intereses sobre el monto de la condena, lo cual dista en mucho de constituir un agravio digno de análisis por este Cuerpo. A lo sumo constituye una postura discrepante o paralela a la de la a quo y ello no es suficiente para considerar cumplidos los recaudos que se exigen para la apertura del recurso.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo expuesto y ante la insuficiencia de la fundamentación recursiva, corresponde declarar desierto el recurso concedido a la apelante (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), procediéndose con respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes de la forma que ha propuesto en su voto precedente la Dra. M. I. de V. en razón de ajustarse ello al criterio uniforme de esta Alzada y a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: la Sra. Jueza de Cámara M. I. de V. dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo votado al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. I. de V. dijo:

A fs. 138 apela la ART demandada los honorarios de las Abs. M. G. M. y M. E. E. E. por considerarlos altos. A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por las letradas de la parte actora, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a las letradas de la parte actora.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada en el proceso por las letradas de la parte actora, considero que los honorarios que se les regulara

en la primera instancia se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que he de proponer su confirmación.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. I. de V. dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **ACLARAR** que el apellido correcto del actor es E. y que así deberá ser tenido en consideración en las etapas subsiguientes a esta sentencia.
2) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de Experta ART S.A. fundado a fs. 140/142..
3) **IMPONER** las costas en la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).
4) **REGULAR** los honorarios de las Abs. M. G. M. y M. E. E. E. en el 28 % del montos que se les determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5) **SIN REGULAR** honorarios a los letrados Andrea González y Guillermo Corneo, por resultar inoficiosa su actividad profesional..
6) **CONFIRMAR** los honorarios de las Abs. M. G. M. y M. E. E. E..
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza M. I. de V., expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2019.

En virtud de lo resuelto por el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) **ACLARAR** que el apellido correcto del actor es E. y que así deberá ser tenido en consideración en las etapas subsiguientes a esta sentencia.
2) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de Experta ART S.A. fundado a fs. 140/142..
3) **IMPONER** las costas en la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).
4) **REGULAR** los honorarios de las Abs. M. G. M. y M. E. E. E. en el 28 % del montos que se les determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5) **SIN REGULAR** honorarios a los letrados Andrea González y Guillermo Corneo, por resultar inoficiosa su actividad profesional..
6) **CONFIRMAR** los honorarios de las Abs. M. G. M. y M. E. E. E..
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.